



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 8 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, ambos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Nazareno Ángel C

Allí relató que el 2 de abril de 2018, en horas de la madrugada, mientras conducía su motocicleta por la calle Buenos Aires de esa localidad, en dirección a la ruta 4, acompañado de su novia, observó un operativo de control de la Gendarmería Nacional, y que una cuadra antes escuchó dos disparos, razón por la cual dobló porque se sentía asustado. Dejó a su novia, continuó el trayecto y llegó hasta una estación de servicio YPF, donde dijo haber escuchado otro disparo. Dado que en ese momento pensó que querían robarle, se dirigió a la casa de un amigo, ubicada en la calle Juan XXIII de Burzaco, donde advirtió que había recibido dos impactos de bala en su pierna izquierda, por lo que acudió de inmediato a un hospital cercano. Agregó que mientras se encontraba internado fue visitado por cuatro gendarmes, quienes le solicitaron sus datos personales y le preguntaron por qué había salido corriendo, a la vez que uno de ellos le dijo que “alguien le estaba tirando, que habían visto los fogonazos”. Por último, el denunciante manifestó ignorar si los autores de los disparos que lo habían lesionado pertenecían a la fuerza de seguridad nacional o a la policía bonaerense (fs. 1/2 vta. y 11/12 vta.).

Tras la realización de algunas medidas de investigación, la justicia provincial subsumió los hechos en el artículo 144 bis, inciso 3°, del Código Penal, y consideró que habrían sido cometidos por personal de Gendarmería Nacional, por lo que declinó su competencia a favor de la justicia federal (fs. 25/27).

Esta última rechazó la declinatoria por prematura, al sostener que de los elementos que sustentaban la decisión del declinante no se desprendía con claridad la intervención de efectivos de alguna una fuerza de seguridad, como tampoco, de ser así, cuál de ellas habría actuado. Esta circunstancia impedía, a su modo de ver, calificar el suceso y discernir el tribunal al que le correspondería su investigación (fs. 81/83).

Vueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular mantuvo el criterio sustentado, tuvo por trabada la contienda y elevó este incidente a la Corte (fs. 84/86 y 89).

Es doctrina del Tribunal que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, entre otros).

También tiene dicho V.E. que la jurisdicción federal es de carácter excepcional y restrictiva, y que por ese motivo debe existir al momento del hecho investigado una inequívoca relación con el entorpecimiento del ejercicio de funciones federales (Fallos: 327:90, 5499 y 328:1813), exigiendo que el funcionario autor o víctima del presunto delito haya cumplido tareas específicas de esa índole (Fallos: 329:2920 y 330:1943, entre otros).

En este sentido, observo que los elementos remitidos no resultan claros ni suficientes, a mi modo de ver, para establecer con la certeza necesaria para esta etapa introductoria, tanto la calificación legal sobre la que el magistrado provincial



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

respalda su declinatoria, como la intervención de miembros de la Gendarmería Nacional en los hechos así encuadrados, pues tampoco resulta posible, sobre esa misma base probatoria, descartar la participación del personal de la policía local.

Esta última hipótesis se desprende de los mismos dichos del denunciante a fojas 2 y del acta de procedimiento de fojas 30/31, donde se afirma que luego de tomar la ruta provincial n° 4, y de desoír la voz de alto de los gendarmes, éstos continuaron su seguimiento a pie por esa misma vía hasta perderlo de vista, al tiempo que observaron a un patrullero de la policía provincial continuar la persecución hasta un descampado a la altura de avenida Monteverde y Juan XXIII, donde escucharon varios estruendos explosivos. En este descampado se halló, luego, la motocicleta que conducía Ce rastros de manchas hemáticas y tres cartuchos de escopeta con signos de percusión marca CBC calibre 12 (cf. inspección ocular a fojas 63/64), respecto de los cuales no figura en los antecedentes remitidos la realización de ningún peritaje balístico.

Por lo tanto, dadas estas imprecisiones probatorias que impiden definir de momento tanto la significación penal del hecho que resultó en las lesiones del denunciante como la intervención en ellas del personal de la fuerza de seguridad federal, opino que corresponde a la justicia bonaerense continuar la investigación de esta causa, sin perjuicio de cuanto surja de su trámite ulterior.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.09.2020 13:18:45